

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS Y COMPETICIONES MUNDIALES DE HOCKEY PATINES

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO – DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1°

(Ámbito de aplicación)

El presente Reglamento se aplica a las Confederaciones, a las Federaciones, a los Clubs, a los miembros de todos ellos y de los órganos del COMITÉ TÉCNICO HOCKEY SOBRE PATINES DE FIRS (**FIRS RHTC**), los dirigentes deportivos, los árbitros, los agentes y los practicantes deportivos y cualquier colaborador u otras personas individuales o colectivas sometidas al **FIRS RHTC**, como organismo máximo en todo el mundo para la práctica del Hockey sobre Patines.

ARTICULO 2°

(Infracción disciplinaria)

1. Se considera infracción disciplinaria el acto intencional o simplemente culpable, practicado por las personas y entidades enumeradas en el Artículo 1, que atenta contra los deberes y contra la ética deportiva previstos y sancionados por el presente Reglamento Disciplinario, Reglamentos específicos y demás legislación aplicable.
2. La infracción disciplinaria es castigable por acción o por omisión.
3. La negligencia sólo es castigada en los casos expresamente previstos en este reglamento.

ARTICULO 3°

(Competencia disciplinaria)

1. El poder disciplinario es ejercido de acuerdo con los Estatutos de la **FIRS**, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos en vigor. El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité Disciplinario y contra las resoluciones de éste podrá recurrirse ante **el Buró Ejecutivo de FIRS**, que resolverá en última y definitiva instancia federativa.
2. La aplicación de sanciones no depende del establecimiento de proceso disciplinario, salvo en caso de infracciones consideradas muy graves.
3. Las competencias disciplinarias del Comité Disciplinario podrán ser delegadas en las condiciones que se establecen en el **Artículo 55 de este Reglamento**.

TÍTULO II

CAPÍTULO I - SOBRE LA DISCIPLINA

ARTICULO 4°

(Sanciones aplicables)

1. Las sanciones aplicables a las personas físicas culpables de las infracciones previstas en este reglamento son:
 - a) La advertencia y la amonestación;
 - b) La reprensión escrita;
 - c) La multa;
 - d) La suspensión de actividad o de ejercicio de funciones;
 - e) La indemnización;
 - f) La destitución de cargo o funciones;
2. Las penas aplicables a las Confederaciones, Federaciones y a los Clubs son:
 - a) La multa;
 - b) La desclasificación;
 - c) La pérdida de partido;
 - d) El cierre temporal de terreno o suspensión temporal en competiciones;
 - e) La realización de partidos o pruebas a puerta cerrada;
 - f) La indemnización.
3. Independientemente de estas sanciones, serán siempre aplicables las sanciones específicas de las "Reglas de juego o competiciones" que pueden suponer la derrota de los participantes durante los partidos.
4. El Agente, Club o Federación en caso de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias reglamentarias, estará suspendido para la práctica deportiva hasta el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 5°

(De la advertencia, de la amonestación y de la reprensión escrita)

1. Las sanciones de advertencia, de amonestación y reprensión escrita, consisten en simples observaciones sobre la irregularidad producida.
2. Las sanciones de advertencia, de amonestación o reprensión escrita serán aplicadas en el caso de infracciones leves.

ARTICULO 6°

(De la multa y su determinación)

La aplicación y la fijación del importe de la multa tendrá en cuenta la gravedad de la falta disciplinaria, el acto de desórdenes ocasionado, los comportamientos violentos y de lesiones, las condiciones de seguridad, la premeditación y la reincidencia, el grado de perturbación de los partidos o de las pruebas, el nivel de competición donde las infracciones sean cometidas, así como el perjuicio que produzca a la buena imagen del **FIRS RHTC**, o del hockey sobre patines en general.

ARTICULO 7°

(Graduación de la multa)

1. En la graduación de las multas deberá tenerse en cuenta las circunstancias del caso, particularmente: la gravedad de los hechos, su importancia y repercusión en el partido, la conducta de las Confederaciones, Federaciones y de los Clubs y de sus representantes con respecto a los hechos o su diligencia en la evitación de los actos, las medidas de seguridad adoptadas, así como el importe de los daños causados.
2. En caso de reincidencia y en las repeticiones de nuevos casos de idéntica o superior gravedad, los límites de las multas son aumentados como sigue:
 - a) El límite mínimo será igual al límite máximo previsto;
 - b) El límite máximo será aumentado una vez y media de su importe.

ARTICULO 8°

(Pago de la multa)

1. La multa siempre será fijada en un importe exacto. El culpable debe efectuar el pago en el plazo de treinta días a partir de la fecha en la cual la decisión se convirtió en irrecusable.
2. Si el pago no se efectúa en el plazo fijado en el punto anterior, **la multa será agravada en el 25%**, debiendo de ser pagada en el plazo de diez días desde la notificación.
3. La falta de pago de una multa agravada en el plazo estipulado en el punto precedente impide, automática e independientemente de cualquier notificación, el ejercicio de toda función o actividad relacionada con el **FIRS RHTC**, hasta que se realice el pago. Si el infractor es jugador y participara en un partido o competición en este período, la falta de pago supondrá la comisión de una alineación indebida por parte del Club, Federación o Confederación que lo haya alineado y que será objeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
4. Del pago de las multas impuestas a los jugadores, dirigentes, técnicos, delegados y colaboradores, responde solidariamente la Confederación, Federación y el Club al que pertenecen que, para su efecto, será notificado para su respectivo pago. En caso de incumplimiento de esta obligación, serán aplicadas a las Confederaciones, Federaciones y a los Clubs las sanciones previstas en los números anteriores.

ARTICULO 9°

(Otras circunstancias)

A los fines de la aplicación de penas de multa previstas en los términos del artículo anterior, será considerada la ocurrencia de los hechos en el espacio definido temporal y físico como sigue:

- a) Espacio temporal: Desde dos horas antes del principio oficial previsto del partido hasta su final y la salida de las instalaciones, en buena seguridad, de los árbitros y equipos deportivos intervinientes;
- b) Espacio físico: las instalaciones deportivas, es decir la pista o el rink, la zona cercana, las gradas destinadas al público, las tribunas, los pasillos, los vestuarios de los equipos y de los árbitros, las salas de reunión de los comités, así como los accesos, las calles y los locales de estacionamiento, debidamente cerrados y protegidos, de las instalaciones deportivas.

ARTICULO 10°

(De la suspensión de la actividad o de funciones)

1. La suspensión implica el apartamiento completo del infractor de sus actividades o funciones durante la duración de la pena. Si, eventualmente, durante el cumplimiento de su pena, al infractor se le impone otra sanción que emana de su participación en partidos o competiciones oficiales, la pena a cumplir es aumentada en el doble de la primera sanción.
2. La suspensión podrá ser calculada en periodo de tiempo o en número de partidos oficiales.
3. La suspensión debe ser notificada al infractor, y comienza a ser cumplida a partir de la fecha en que conste su notificación.

ARTICULO 11°

(Suspensión temporal de practicantes deportivos, técnicos y dirigentes)

1. Los jugadores, los técnicos y los dirigentes se considerarán suspendidos temporalmente hasta la resolución del Comité Disciplinario, siempre que hayan sido expulsados del recinto deportivo (cualquiera que sea el medio utilizado) por hechos sobrevenidos en el recinto deportivo antes, durante, el intervalo o después de la finalización del partido y que hicieron a los árbitros mencionarlos en el Acta del partido o en su informe.
2. Si el Comité Disciplinario considera insuficientes los elementos que constan en el acta del partido o en el informe de los árbitros que tenga relación con la expulsión de un agente deportivo para calificar y castigar la falta, puede mantener la suspensión temporal hasta la resolución definitiva, notificando esta decisión al agente, a la Confederación, Federación y al Club que representa o a la entidad a la que está subordinado.
3. La suspensión impuesta, sea en número de partidos oficiales o sea en duración del tiempo, debe ser cumplido inmediatamente y supone la prohibición de ser alineado o intervenir en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar a partir del momento en que se imponga la sanción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.
4. Si la suspensión mencionada en el punto precedente no es cumplida en la temporada donde ha sido impuesta, deberá ser cumplida en la temporada o las temporadas siguientes.
5. La suspensión impuesta por partidos oficiales siempre será cumplida en los partidos y en los Torneos o Competiciones oficiales organizadas por el **FIRS RHTC**, así como en aquellos que tengan el reconocimiento oficial del **FIRS RHTC**.
6. Con la salvaguardia de las disposiciones del punto 8 de este Artículo, en las competiciones europeas del Hockey Patines, cualquier cosa de actividad, sea en número de partidos el mar por tiempo determinado, será cumplida en la competición de donde esta temporada fue realizada, esto es:
 - a. Una sanción relativa a una competición europea de naciones, debe cumplirse en una competición europea de naciones
 - b. Una sanción relativa a una competición europea de clubes, deberá cumplirse en una competición europea de clubes
7. La sanción de suspensión por tiempo determinado significa la prohibición total de alinear a este practicante en cualquier otra categoría de juegos o pruebas durante el período prescrito.
8. Toda sanción que sea determinada por el dopaje de cualquier atleta implica la suspensión de toda actividad deportiva del infractor, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, durante todo el período de la respectiva sanción.

ARTICULO 12°

(De la indemnización)

1. La pena de indemnización supone el pago, por las Confederaciones, Federaciones, los Clubs o los agentes deportivos, de una cantidad pecuniaria y complementaria de otras sanciones impuestas conforme a las disposiciones reglamentarias.
2. El cumplimiento de la pena de indemnización está subordinado al régimen de las multas previsto en el Artículo 8.

ARTICULO 13°

(Del cierre temporal del campo o suspensión temporal en competiciones)

1. El cierre temporal de terreno tiene los siguientes efectos:
 - a) Impide a la Confederación, Federación o al Club sancionado disputar partidos organizados por el **FIRS RHTC** en su terreno, o el considerado como tal.
 - b) La Confederación, Federación o el Club sancionado está obligado a disputar los partidos o las pruebas en cuestión en un terreno neutral, a designar por la Confederación, la Federación o el Club, pero que se sitúe en una distancia mínima de 70 km de la frontera del país en el supuesto de la Confederación y la Federación o de su sede en el caso del Club.

2. El cierre temporal del terreno de juego de una Confederación, Federación o de un Club que no sea cumplida totalmente en el curso de la temporada donde ha sido impuesta debe ser cumplida en una o varias temporadas siguientes.
3. La suspensión temporal en competiciones impide a una Confederación, Federación o un Club participar en competiciones oficiales organizadas por el **FIRS RHTC** y en aquellas que tengan el reconocimiento oficial de dicho Comité.

ARTICULO 14°

(De la pena de destitución de cargo o de funciones)

1. La destitución de funciones inhabilita al infractor para desempeñar toda función o actividad.
2. En atención a la gravedad de esta pena, su imposición queda condicionada a su ratificación por parte del Buró Ejecutivo de la FIRS.

ARTICULO 15°

(De la pena de pérdida de partido)

La pena de pérdida de partido conlleva las consecuencias previstas en los Reglamentos de Competiciones oficiales del **FIRS RHTC**.

ARTICULO 16°

(De la pena de desclasificación)

La pena de desclasificación supone las consecuencias siguientes:

1. La Confederación, la Federación o el Club no podrán seguir en la competición, eliminándose, consecuentemente, todos los puntos correspondientes a los partidos que disputó.
2. En las competiciones por eliminatorias se considerará perdida por el desclasificado.

ARTICULO 17°

(Del registro de las penas)

A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, en la Secretaría del **FIRS RHTC** se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan.

ARTICULO 18°

(Circunstancias agravantes)

Son circunstancias agravantes de cualquier falta disciplinaria, particularmente:

- a) La provocación de lesión.
- b) La premeditación.
- c) El no acatamiento inmediato de las decisiones de los árbitros.
- d) La repercusión en el público o en los demás intervinientes en el partido del aspecto antideportivo de la falta.
- e) Producir la infracción alteraciones de orden público.
- f) Haber sido cometida la falta durante el cumplimiento de una sanción.
- g) La reincidencia en un plazo inferior a un año del cumplimiento de una pena anterior, de igual o mayor gravedad, o de dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
- h) Resultar de la infracción desprestigio para el **FIRS RHTC** o para cualquier de sus miembros.

ARTICULO 19°

(Circunstancias atenuantes)

1. Son circunstancias atenuantes de las faltas disciplinarias, particularmente:
 - a) El buen comportamiento, determinado por el hecho de que el agente deportivo no hubiera recibido ninguna sanción durante los dos últimos años.
 - b) La confesión espontánea de la infracción.
 - c) Prestar servicios importantes al deporte como practicante, árbitro, técnico o dirigente.

- d) El hecho de haber sido provocado.
 - e) Ser menor de edad.
 - f) El cumplimiento de órdenes superiores.
 - g) El arrepentimiento sincero.
2. Además de éstas podrán ser excepcionalmente consideradas otras atenuantes cuando su relevancia lo justifique.

ARTICULO 20°

(Circunstancias eximentes de la responsabilidad)

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad:

- a) La coacción.
- b) La privación accidental e involuntaria del ejercicio de sus facultades intelectuales en el momento de la práctica de la falta.
- c) La legítima defensa, propia o de un tercero.
- d) La no exigibilidad de conducta diferente.
- e) El ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

CAPÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS GRADUACION Y CORRESPONDIENTES SANCIONES

ARTICULO 21°

(Infracciones leves)

1. Las infracciones leves son: los comportamientos incorrectos menores que violan la ética deportiva y el comportamiento correcto, que revelan el desacuerdo o la falta de respeto con respecto al adversario, con respecto al público, con respecto a los árbitros, los dirigentes u otros que de cualquier forma supongan desprestigio o impliquen menos corrección en el desarrollo del partido o competición y, también, los comportamientos o los actos que violan de modo involuntario las normas y los reglamentos.
2. Las faltas leves son castigadas con:
 - a) **Advertencia y/o amonestación**
 - b) **Repreñión escrita**
 - c) **Multa de hasta 600 USD.**
 - d) **Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de hasta un mes, o de uno a tres partidos.**

ARTICULO 22°

(Infracciones graves)

1. Se consideran graves las faltas o los actos que consistan en la práctica o promoción de la indisciplina, la desobediencia a las disposiciones legales y legítimas de los órganos del **FIRS RHTC**, los actos o los hechos que revelan la insubordinación, las injurias y ofensas al **FIRS RHTC**, las Confederaciones, las Federaciones, Clubs y sus dirigentes, sus miembros o los agentes o representantes, así como los actos de indisciplina o las acciones que pongan en peligro la integridad física de un tercero.
2. Las faltas graves son castigadas con:
 - a) **Multa de 601 hasta 3.000 USD.**
 - b) **Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de un mes y un día a dos años, o de cuatro a 15 partidos.**
 - c) **Pérdida del partido.**
 - d) **Cierre del terreno de juego de hasta dos meses, o hasta tres partidos.**
 - e) **Indemnización.**

ARTICULO 23°

(Infracciones muy graves)

1. Las faltas consideradas muy graves son los actos violentos de indisciplina o que supongan violencia o daños graves, que pongan en peligro los intereses del **FIRS RHTC**, las acciones violentas que pongan en peligro la integridad física de terceros, las falsas declaraciones en los asuntos disciplinarios que causen consecuencias graves para terceros, la falsificación de documentos directamente asociados con la modalidad deportiva, aceptar, dar y promover toda recompensa que pretenda falsear los resultados o conseguir otras ventajas ilícitas, así como la práctica de todo acto criminal en el marco de la actividad deportiva.
2. Las faltas muy graves son castigadas con:
 - a) Multa de 3.001 USD hasta 30.000 USD.
 - b) Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de dos años y un día a cinco años.
 - c) Pérdida del partido.
 - d) Cierre del terreno de juego de 2 meses hasta 2 años, o de cuatro a diez partidos.
 - e) Destitución de cargos o funciones.
 - f) Indemnización.

**CAPÍTULO III - DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA,
SUSPENSION DE LA EJECUCION**

ARTICULO 24°

(Extinción de la responsabilidad disciplinaria)

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción del procedimiento disciplinario.
- c) Por la prescripción de la pena.
- d) Por la muerte del infractor o la extinción de las Confederaciones, de las Federaciones o de los Clubs.
- e) Por la conmutación de la pena.
- f) Por la amnistía.
- g) Por la despenalización del hecho.

ARTICULO 25°

(Prescripción del procedimiento disciplinario)

1. El derecho a instaurar un procedimiento disciplinario prescribe después de dos meses, en cuanto a las faltas leves, después de dos años en cuanto a las faltas graves y tres años para las faltas muy graves, a contar desde de la fecha en que fueron cometidas.
2. Prescribirá igualmente si, conocida la falta por el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, éste no lo inicia en el plazo de tres meses.
3. Si antes del cumplirse el plazo fijado en el n° 1, se realizaran ciertos actos de instrucción con incidencia efectiva sobre la marcha del proceso, la prescripción cuenta desde el día en que ha sido practicado el último acto.
4. El resultado de un partido está considerado como homologado pasado cuarenta y ocho horas desde su finalización, salvo si hay reclamación. Las denuncias de infracciones disciplinarias efectuadas y admitidas después de este plazo no tendrán consecuencias con relación a ese partido en la tabla de clasificación, estando los infractores únicamente sujetos a las sanciones disciplinarias previstas y aplicables a las faltas que fueran probadas.

ARTICULO 26°

(Prescripción de las penas)

Las sanciones disciplinarias prescriben en los plazos siguientes, a partir de la fecha en que la decisión se convirtió en firme:

- a. Seis meses para las sanciones de advertencia y reprensión escrita;
- b. Dos años para las sanciones de multa y de suspensión;
- c. Tres años para las restantes infracciones.

ARTICULO 27°

(Amnistía)

1. La amnistía pone fin a la persecución disciplinaria voluntaria. En caso de que la sanción ya haya sido pronunciada, pone fin a la ejecución de la sanción principal así como a las sanciones accesorias.
2. La amnistía no implica la anulación de la inscripción de la pena, y no elimina los efectos ya producidos por su aplicación.
3. En el caso de concurso de infracciones, la amnistía es aplicable a cada una de las infracciones a las cuales ha sido concedida.
4. La sanción de indemnización no es susceptible de amnistía.
5. La amnistía es de competencia exclusiva de la Asamblea General de la FIRS, por iniciativa propia o a propuesta del Buró Ejecutivo de la FIRS.

TÍTULO III

CAPÍTULO I - DE LAS INFRACCIONES COMUNES

ARTICULO 28°

(Soborno)

1. El que, de algún modo, contribuya a que un partido se celebre en condiciones anormales que se reflejen en su resultado, será castigado del modo siguiente:
 - 1.1. Las personas físicas con pena de suspensión que puede variar entre:
 - a. Una Suspensión de actividad o de funciones tres a cinco años.
 - b. La destitución de funciones
 - 1.2. Una Confederación, Federación o Club con una multa que puede variar entre 3.001 USD a 15.000 USD
2. Los Clubs y las Federaciones serán considerados responsables solidarios, en los términos del número anterior, por los actos cometidos, directa o indirectamente, por los miembros de sus cuerpos gerentes, técnicos, socios y colaboradores.
3. La tentativa de soborno es susceptible de ser sancionada con la pena aplicable a la infracción consumada, reducida a la mitad.

ARTICULO 29°

(Contra el **FIRS RHTC**, Confederaciones, Federaciones y sus miembros)

1. La falta de respeto, el uso de expresiones, dibujos, escritos o gestos injuriosos, difamatorios o groseros con respecto al **FIRS RHTC**, Confederaciones o a las Federaciones y sus respectivos miembros en el ejercicio de sus actividades, será sancionado del modo siguiente:
 - a. El deportista, el técnico o el dirigente con la suspensión de actividad de tres a doce meses, agravada hasta dos años para casos de amenaza de agresión;
 - b. El club, Confederación o la Federación con multa de 601 USD a 2.000 USD.
2. Los Clubs, Confederaciones y las Federaciones serán considerados responsables solidarios, en los términos del número anterior, por los actos cometidos, directa o indirectamente, por los miembros de sus cuerpos gerentes, deportistas, técnicos, empleados y colaboradores.

ARTICULO 30°

(De las declaraciones y de la comparecencia en proceso disciplinario)

1. El que, habiendo sido notificado para comparecer delante del Comité Disciplinario, injustificadamente no asista o no preste declaración, no respete las decisiones de un órgano cualquiera del **FIRS RHTC**, recurra a medios fraudulentos de respuesta, aclaraciones o informaciones, por propia iniciativa o a petición de tercero, será sancionado con la pena de suspensión de actividad o funciones de dos a seis meses y multa de 601 USD a 900 USD. plazo para justificar la incomparecencia será de 5 días hábiles, a contar desde aquel en que debía de haberse presentado.
2. El que, en un procedimiento disciplinario donde no esté acusado, preste declaraciones falsas, utilice documentos falsos, proceda de manera simulada o actúe en fraude con respecto a las disposiciones de la legislación deportiva, será sancionado con la pena de suspensión de actividad o funciones de seis a veinticuatro meses y multa de 901 USD a 3.000 USD.

ARTICULO 31°

(De la cooperación o colaboración)

El que incite o el que directamente contribuya a que otros cometan infracciones previstas bajo este título, será sancionado con la misma pena impuesta al infractor.

CAPÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN I – DE LOS JUGADORES

ARTICULO 32°

(Contra el equipo de arbitraje)

Las faltas de los jugadores cometidas contra los árbitros y sus auxiliares serán castigadas de la siguiente forma:

1. FALTAS LEVES

- a) Protestas, actitud incorrecta u otra falta leve: castigada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.
- b) Uso de expresiones, entrevistas, dibujos, gestos, de carácter injurioso, difamatorio o grosero: suspensión de actividad de hasta 20 días, o de uno a dos partidos

2. FALTAS GRAVES

- a) No acatamiento de las decisiones: suspensión de actividad de cuatro a seis partidos, o de un mes y un día a tres meses.
- b) Tentativa de agresión: Suspensión de actividad de cinco a diez partidos o de tres meses a un año.
- c) Agresión sin consecuencias físicas: suspensión de actividad de uno a dos años.

3. FALTAS MUY GRAVES

- a) Agresión con consecuencias físicas: suspensión de la actividad de dos años y un día a cinco años.

ARTICULO 33°

(Contra otros jugadores, delegados y demás intervinientes en los partidos)

Las faltas de los jugadores respecto a otros jugadores, delegados del partido, entrenadores, preparadores físicos, secretarios técnicos, médicos, masajistas, auxiliares técnicos y otros intervinientes en el espectáculo deportivo con derecho de acceso o de permanencia en la pista destinada a la competición, son sancionadas del modo siguiente:

1. FALTAS LEVES

- a) Protestas, actitud incorrecta u otra falta leve: castigada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.
- b) Uso de expresiones, entrevistas, dibujos, gestos, de carácter injurioso, difamatorio o grosero: suspensión de actividad de hasta 20 días, o de uno a dos partidos

2. FALTAS GRAVES

- a) Uso de expresiones o gestos amenazadores o reveladores de indignidad: suspensión de actividad de hasta 20 días, o de uno a dos partidos.
- b) Práctica de juego violento: suspensión de actividad de hasta un mes, o de dos a tres partidos.
- c) Tentativa de agresión: Suspensión de actividad de cuatro a seis partidos o de dos meses a un año;
- d) Agresión sin consecuencias físicas: suspensión de actividad de seis a diez partidos o de tres meses a dos años;
- e) Repeler una agresión sin consecuencias físicas: suspensión de actividad de cuatro a seis partidos o de un mes y un día a seis meses.

3. FALTAS MUY GRAVES

- a) Agresión con consecuencias físicas: suspensión de la actividad de dos años y un día a cuatro años;
- b) Repeler una agresión con consecuencias físicas: suspensión de actividad de dos años y un día a tres años.

ARTICULO 34°

(Contra el público)

Las faltas cometidas por los jugadores contra el público son sancionadas en los siguientes términos:

1. FALTAS LEVES

- b) Comportamiento incorrecto: suspensión de actividad de hasta 20 días, o de uno a dos partidos.
- c) Expresiones, entrevistas, dibujos y gestos de carácter injurioso, difamatorio o grosero: suspensión de actividad hasta un mes, o de uno a tres partidos.

2. FALTAS GRAVES

- a) Expresiones o gestos amenazadores o que representen tentativa de agresión: suspensión de actividad de cuatro a seis partidos o de dos meses a un año;
- b) Repeler una agresión o agresión recíproca: suspensión de actividad de cuatro a ocho partidos o de cuatro meses a dos años.

3. FALTAS MUY GRAVES

- a) Agresión: suspensión de actividad de dos años y un día a cuatro años.

ARTICULO 35°

(Otras infracciones)

1. El jugador que se presente al partido cuando se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 40 será sancionado del modo siguiente:
 - a) Cuando se trata de un jugador que no esté inscrito o que esté inscrito de manera irregular: suspensión de actividad de dos a doce meses;
 - b) Cuando se trate de un jugador sancionado por diez partidos oficiales en la categoría, la pena será agravada al doble en caso de reincidencia.

ARTICULO 36°

(De la negativa a abandonar el rectángulo de juego)

El jugador que, a pesar de la intervención del capitán del equipo y del delegado de la Confederación, Federación o del Club, pedida por el árbitro, se niegue a abandonar la pista después de haber recibido orden de expulsión, dando lugar a que el árbitro de el partido por finalizado antes del término reglamentado, será sancionado con pena de seis meses a un año de suspensión de actividad.

SECCIÓN II – DE LOS ENTRENADORES, DELEGADOS, PREPARADORES FÍSICOS, SECRETARIOS TÉCNICOS, MÉDICOS, AUXILIARES TÉCNICOS, Y COLABORADORES DE CONFEDERACIONES, FEDERACIONES O DE CLUB

ARTICULO 37°

1. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por los entrenadores, delegados, preparadores físicos, secretarios técnicos, médicos, masajistas, auxiliares técnicos y colaboradores de la Confederación, Federación o del Club.
2. Cuando las personas reseñadas en el párrafo anterior se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada para los jugadores por cometerlos, aún cuando éstos se abstengan de realizarlos.

SECCIÓN III – DE LAS CONFEDERACIONES, FEDERACIONES Y DE LOS CLUBS

ARTICULO 38°

(De la inasistencia a las pruebas)

Las Confederaciones, Federaciones y los Clubes que no comunicaren al **FIRS RHTC** su intención de no participar en los partidos o competiciones oficiales para las cuales se clasificaron, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para el sorteo, serán castigados con suspensión de actividad por un año en las competiciones organizadas por dicho Comité.

ARTICULO 39°

(Agravación)

Si el abandono de la Confederación, Federación o del Club se produce después de realizado el sorteo pero antes del inicio de la competición, el infractor será sancionado con una multa que puede ir de 3.001 USD a 9.000 USD y será impedido para participar en las competiciones organizadas por el **FIRS RHTC** del año siguiente.

ARTICULO 40°

(De la inclusión irregular de jugadores)

La Confederación, Federación o el Club que en partidos oficiales utilice jugadores, mediante su inclusión en el acta, que no estén en condiciones legales o reglamentarias de presentar, será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y deducción de un punto más de los obtenidos o que obtuviese, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de la eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 3.001 USD a 6.000 USD.

ARTICULO 41°

(De la incomparecencia a los partidos)

1. La Confederación, Federación o el Club que no se presente a los partidos para los cuales esté calificado y comprometido, salvo en caso de fuerza mayor o fortuito, se le considerará incomparecido y será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y deducción de dos puntos más de los obtenidos o que obtuviese, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de la eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma.
En ambos casos se aplicará, además, una multa de 3.001 USD a 6.000 USD agravada en el doble en caso de reincidencia.
2. La justificación de la ausencia debe ser presentada el plazo de las 48 (cuarenta y ocho) horas, al Comité Organizador de la competición, que la apreciará y decidirá.
3. La Confederación, Federación o el Club infractor será también obligado a indemnizar los gastos de arbitraje y de organización del partido, así como los gastos de viaje y de estancia del equipo adversario, si llega el caso.

ARTICULO 42°

(Del abandono del campo o del mal comportamiento colectivo)

1. La Confederación, Federación o el Club cuyos equipos intencionadamente dejen el campo después de iniciado el partido, o los que tuvieran un comportamiento colectivo que impida a los árbitros proseguir y concluir el partido, serán sancionados con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y con una multa de 800 USD, agravada al doble en caso de reincidencia,
2. Serán también susceptibles de instauración de procedimiento disciplinario los jugadores, entrenadores, dirigentes y colaboradores implicados en el abandono.
3. Se considera abandono del campo, la salida intencionada de un número de jugadores que impida la continuación del partido.
4. La Confederación, Federación o el Club se considera responsable, en los términos del n.º 1, de las faltas cometidas, directa u indirectamente, por cualquiera de los miembros de sus cuerpos gerentes.

ARTICULO 43°

(De la no celebración o suspensión de partidos por agresión al equipo de arbitraje)

La Confederación, Federación o el Club que participe en un partido, cuyo agente deportivo, inscrito o no en el acta del partido, agrede físicamente a uno de los árbitros de forma que cause lesión que le imposibilite dar comienzo o reiniciar el partido, siendo éste, en virtud de ese hecho, dado por finalizado antes del tiempo reglamentario, será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y además con una multa de 3.001 USD a 10.000 USD.

ARTICULO 44°

(Del no acatamiento de la orden de expulsión)

1. Cuando los árbitros, antes del periodo reglamentario, dieran el partido por finalizado, como consecuencia de que un jugador expulsado se niega a salir del rectángulo de juego, después de frustrada la acción de su capitán de equipo y del delegado del partido, la Confederación, Federación o el Club al que perteneciera aquel, será castigado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y con una multa de 800 USD, agravada al doble en caso de reincidencia,
2. Lo dispuesto en el n° 1 se aplicará a cualquier miembro que conste en la ficha técnica.

ARTICULO 45°

(Del impedimento de la transmisión televisiva y otras infracciones)

1. La Confederación, la Federación o el Club que impida de algún modo la transmisión de partidos o pruebas por la televisión, son susceptibles de ser sancionados por un año de suspensión de actividad y al pago a la FIRS de una indemnización que puede ir de 1.000 USD a 3.000 USD.
La misma sanción se impondrá en los supuestos en que una Confederación, Federación o Club permita la transmisión sin autorización del Buró Ejecutivo de la FIRS.
2. La Confederación, Federación o Club que dispute un partido contra una Confederación, Federación o Club que esté suspendido por la F.I.R.S., será sancionado con una multa de 300 USD por jugador alineado en dicho partido.

SECCIÓN IV – DE LOS DELEGADOS DE LAS CONFEDERACIONES, FEDERACIONES O DE LOS CLUBS

ARTICULO 46°

(Del incumplimiento de sus deberes)

Los delegados a los partidos que falten a los deberes que le son atribuidos por los Reglamentos y Reglas de Juego, serán sancionados hasta treinta días de suspensión de actividad y multa de 100 USD a 600 USD.

SECCIÓN V – DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 47°

(Disturbios)

1. Las Confederaciones, Federaciones y/o los Clubs que no aseguren el orden y la disciplina dentro de las áreas de los recintos o complejos deportivos, antes, durante y después de la realización de los partidos, serán siempre considerados responsables y castigados como sigue:
 - a) Siempre que haya actos de perturbación del orden o de la disciplina, particularmente: el lanzamiento de objetos; agresiones, amenazas o tentativas de agresión; instigaciones graves contra espectadores, agentes de autoridad, dirigentes, médicos, entrenadores, auxiliares, empleados, elementos del equipo de arbitraje y de los patinadores; la invasión del terreno, con la intención o no de protestar o de molestar a los intervinientes en cuestión, las Federaciones o Clubs serán sancionados con una multa hasta 600 USD.
 - b) Si alguno de los incidentes enunciados en el apartado anterior da lugar a una interrupción temporal del partido, o causa dificultades especiales a su inicio, reanudación o

- continuación del juego, las Confederaciones, Federaciones o Clubs serán sancionados con apercibimiento de cierre de su campo de uno a dos partidos y una multa de 601 USD a 1.000 USD. En caso de reincidencia la sanción será de cierre del campo de uno a dos partidos y multa de 800 USD a 2.000 USD.
2. La misma sanción será aplicada sobre la Confederación, Federación o Club en caso de tentativa grave de agresión o de actos intimidadores graves organizados contra las personas mencionadas en el apartado a), y se hayan causado daños importantes patrimoniales.
 - a) Si los desórdenes causan molestias a las personas mencionadas en el apartado a), pero no dan lugar a la interrupción del partido, no causen dificultades especiales para su inicio, reanudación o continuación de juego, las Federaciones o Clubs serán sancionados con el apercibimiento de cierre de su campo de uno a dos partidos y una multa de 601 USD a 1.000 USD.
 - b) En caso de reincidencia la sanción será de cierre del campo de uno a dos partidos y multa de 800 USD a 2.000 USD.
 - c) Si los desórdenes causan molestias a las personas mencionadas en el apartado a) y dan lugar a que el árbitro interrumpa el partido o causen dificultades especiales para su inicio, reanudación o continuación de juego, las Confederaciones, Federaciones o Clubs serán sancionados con el cierre de su campo, o el considerado como tal, de uno a tres partidos y una multa de 1.000 USD a 3.000 USD.
 3. Si los desórdenes, causen o no molestias a las personas mencionadas al apartado a), llevan al árbitro, justificadamente, a no iniciar o reiniciar el partido, o dar por finalizado el partido antes del tiempo reglamentario, las Confederaciones, Federaciones o Clubs serán sancionados con el cierre de su campo, o el considerado como tal, de cuatro a diez partidos y multa de 3.001 USD a 15.000 USD.
 4. En los casos en los que el árbitro no comience el partido, o cuando finalice el partido antes del tiempo reglamentario, se incoará un procedimiento disciplinario a los responsables de los desórdenes.
 5. Si en tal caso se prueba que los desordenes fueron realizados por socios o simpatizantes de una Confederación, Federación o de un Club, éste será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10; y si se prueba que esos mismos actos fueran realizados por socios o simpatizantes de ambas Confederaciones, Federaciones o Clubs, estos serán sancionados con la pérdida del partido.
 6. Por complejo deportivo se entiende el conjunto de terrenos, construcciones e instalaciones destinadas a la práctica deportiva de una o más modalidades, pertenecientes o explotados por una sola entidad, comprendiendo los espacios reservados al público y para el estacionamiento de coches, así como las calles y las dependencias anexas necesarias para el buen funcionamiento del conjunto.
 7. Por límites exteriores del complejo deportivo se entiende las vías públicas donde desembocan sus puertas de acceso.
 8. Por recinto deportivo se entiende el espacio creado exclusivamente para la practica del deporte, que tiene un carácter fijo y estructuras de construcción que le garantizan este uso y función, dotado de sitios permanentes y reservados para asistentes, sujeto al control de entrada.
 9. Por zona de competición se entiende la superficie donde se celebra la competición incluyendo las zonas de protección definidas en los reglamentos internacionales de la modalidad.
 10. En toda circunstancia la Federación o Club siempre serán responsables de los desórdenes provocados, con ocasión de partidos, por sus socios o simpatizantes, o por las personas relacionadas o subordinadas a la Federación o Club, cuando queden debidamente probados.

ARTICULO 48°

(Indemnización a los miembros del equipo arbitral, deportistas, Confederaciones, Federaciones, Clubs y otros)

1. Cuando en un recinto deportivo, alguien del equipo arbitral, jugadores del equipo adversario, entrenadores, directivos y empleados, sufra lesiones corporales o daños materiales, la Confederación, Federación o Club responsables del acto dañoso están obligados al pago de una indemnización.
2. La Confederación, Federación o Club son responsables en los términos del número anterior cuando los hechos se ocasionen en el marco de los números 6° a 9° del artículo 47°.
3. Cuando no pueda ser demostrado cuál es la Confederación, Federación o el Club responsable de los actos dañosos, la indemnización mencionada en el número 1 será soportada a partes iguales por ambas Confederaciones, Federaciones o Clubs.
4. En el caso de partidos disputados en terreno neutral, ambas Confederaciones, Federaciones o Clubs serán solidariamente responsables.
5. El régimen establecido en el presente Reglamento para las multas aplicadas sobre las Confederaciones, Federaciones o los Clubs es aplicable a la indemnización.

SECCIÓN VI – DE LOS ARBITROS**ARTICULO 49°**

Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores, directivos y empleados de las Confederaciones, Federaciones y Clubs toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquellos.

En ningún caso los árbitros pueden dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

Los árbitros que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los jugadores, pero en su grado máximo.

ARTICULO 50°

Las faltas de los árbitros son sancionadas del modo siguiente:

FALTAS LEVES

- a) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los partidos.
- b) La redacción defectuosa o incompleta del acta de los partidos.
- c) Remisión al Comité Técnico fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por dicho Comité.
- d) Rechazar, sin causa justificada, la designación para dirigir un partido que se le haya sido realizado por el Comité de Árbitros.

Estas faltas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el nº 2 del artículo 21

FALTAS GRAVES

- a) La incomparecencia injustificada para dirigir un partido para el que estuviera designado.
- b) La suspensión de un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del mismo.
- c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por alguno de los Comités Técnicos sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.
- e) La reincidencia en la comisión de una falta leve.

Estas infracciones serán castigadas con suspensión de actividad de un mes y un día a dos años y multa consistente en la pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

FALTAS MUY GRAVES

- a) La redacción falsa o manipulación del acta del partido, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.
- b) La reincidencia en la comisión de una falta grave.
- c) Estas infracciones serán castigadas con suspensión de actividad de dos años y un día a cinco años y multa consistente en la pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

ARTICULO 51°

Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban nada más que por causas de fuerza mayor, que deberán acreditar ante el Comité Técnico de Árbitros. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción grave que será sancionada con suspensión de actividad de un mes y un día a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción se considerará muy grave y será castigada con la suspensión de actividad de dos a cinco años.

TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

ARTICULO 52°

(De los órganos disciplinarios y su composición)

1. Según se establece en el artículo 3° del presente Reglamento, los órganos disciplinarios deportivos a los que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza son el Comité Disciplinario y el **Buró Ejecutivo de la FIRS**, en sus respectivas instancias y competencias.
2. **El Comité Disciplinario estará constituido por un único miembro, lo cual tendrá de ser licenciado en derecho** y podrá recibir remuneración si así lo acuerda el Presidente de la FIRS.

ARTICULO 53°

(Competencia del Comité Disciplinario)

Compete al Comité Disciplinario:

- a) Apreciar y sancionar todas las infracciones disciplinarias en materia deportiva, imputadas a personas individuales o colectivas relacionadas en el artículo 1 de este Reglamento.
- b) Instruir y dirigir los Procesos Disciplinarios;
- c) Apreciar y resolver los protestos que les fueran presentados.

ARTICULO 54°

(Base de deliberación)

El Comité Disciplinario delibera teniendo como base el informe del equipo de arbitraje, de los delegados del **FIRS RHTC** asistentes al partido (*siempre que lo haya*), del registro videográfico si existe, y de todos documentos e informaciones a su disposición.

ARTICULO 55°

(De la delegación de facultades)

1. En aquellos eventos del hockey sobre patines a los que no asistan miembros del Comité Disciplinario su competencia quedará delegada en favor de aquel de sus miembros que asista al Campeonato, quien actuará como Juez único;
2. Cuando ninguno de los miembros del Comité Disciplinario pueda asistir a un evento del hockey sobre patines, su competencia quedará delegada en favor del presidente del **FIRS RHTC**, teniendo en atención las condicionante siguientes en lo ejercicio de la acción disciplinaria:

- a) Esta delegación de poderes solamente se torna efectiva para cualquier infracción que determine una posible sanción disciplinar hasta 3 partidos de suspensión;
- b) En todas las demás situaciones el infractor en cuestión tendrá de ser suspendido preventivamente, siendo remitido al Comité Disciplinario - *por parte del presidente del FIRS-RHTC* – una participación disciplinar, detallando la situación ocurrida.

CAPÍTULO II - DE LOS PROTESTOS DE LOS PARTIDOS Y PRUEBAS, DE LOS PROCESOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

SECCIÓN I – REGLAS GENERALES

ARTICULO 56°

(Clases de procedimientos)

La investigación de los hechos y de los actos ilícitos disciplinarios es efectuado por medio de instrucciones sumarias o procedimientos disciplinarios propiamente dichos.

ARTICULO 57°

(Instrucción sumaria)

La instrucción sumaria está destinada a investigar los hechos, a instruir genéricamente los procesos y a determinar las responsabilidades por los actos o las faltas leves o graves.

ARTICULO 58°

(Procedimiento disciplinario)

Los procedimientos disciplinarios propiamente dichos son destinados a poner en claro los hechos y las circunstancias y a determinar las responsabilidades por las faltas, las infracciones o los actos ilícitos disciplinarios, con el fin de permitir la acción disciplinaria y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 59°

(Penas aplicables sin procedimiento)

La aplicación de sanciones no depende de la incoación de procedimiento disciplinario, salvo en el caso de infracciones calificadas de muy graves.

SECCIÓN I – DE LOS PROTESTOS

ARTICULO 60°

(Admisibilidad)

1. Las Federaciones y los Clubs pueden presentar protestos sobre la validez de los partidos sólo sobre los fundamentos siguientes:
 - a) Una protesta "administrativa", que está estrictamente relacionada con eventuales irregularidades y/o violaciones de las Reglas o Reglamentos Técnicos de la disciplina en cuestión, tales como - la elegibilidad de los Equipos y / o de los Jugadores, las malas condiciones de la superficie de Patinaje o pista de juego, uso de ropa y / o equipo irregular, etc.
 - Las protestas "administrativas" sólo podrán ser formuladas por la parte involucrada que tiene un interés directo en la materia y que podrá, beneficiarse del seguimiento que se dé a la protesta en cuestión.
 - No podrá formularse una protesta "administrativa" cuando la responsabilidad de la irregularidad invocada es responsabilidad exclusiva de la parte solicitante.
 - b) Una protesta "técnica", que está estrictamente relacionada con supuestos errores técnicos u otros juicios erróneamente efectuados durante un partido por los Árbitros, en violación de las Reglas oficiales en vigor o que pudieran haber tenido una influencia directa en el resultado final de un juego

2. Atendiendo a las reglas, reglamentos, procedimientos y plazos establecidos por el **FIRS RHTC**, todos los protestos deben ser comunicados por la parte interesada y formalmente registrada, por escrito, en el Acta/Informe por los Árbitros del partido en cuestión. Por esta razón, los delegados deben exigir que el árbitro haga constar este dato en aquellos documentos.
3. Los protestos han de ser confirmados mediante escrito dirigido al **FIRS RHTC**:
 - a) En el plazo máximo de 4 horas después de concluido el partido correspondiente a los campeonatos que sean disputados en un único recinto deportivo y en días consecutivos.
 - b) En el plazo máximo de 48 horas después de concluido el partido correspondiente a los campeonatos que no sean disputados en un único recinto deportivo y en días consecutivos.
4. Los protestos sólo serán admitidos cuando la intención de la reclamación esté consignada en el Acta/Informe del partido. Además, serán rechazados los protestos presentados fuera del plazo señalado en el apartado anterior o que no sean acompañados con la tasa prevista en el artículo 64° de este Reglamento.

ARTICULO 61°

(Legitimidad)

1. Los protestos pueden ser hechos sólo por el que tenga interés directo y se beneficie con su eventual procedencia.
2. Ningún protesto será admitido cuando se compruebe que la irregularidad invocada es de la responsabilidad de la Confederación, Federación o del Club que protesta.

ARTICULO 62°

(Fundamentos)

Los protestos deben ser motivados por escrito y describir detalladamente:

- a) Los hechos que lo determinan y los elementos que los confirman.
- b) Las disposiciones reglamentarias en los que se fundan.
- c) Lo que pretende la Confederación, Federación o el Club que presenta el protesto.

ARTICULO 63°

(Forma y requisitos)

1. Los protestos han de ser obligatoriamente confirmados mediante escrito dirigido al **FIRS RHTC**, como organizador del campeonato.
2. El escrito que contenga el protesto habrá de ser entregado a la Secretaría del citado Comité en persona por el Delegado de la Federación o Club, o mediante remisión del mismo mediante carta certificada, telefax, burofax o correo electrónico.
3. Cuando el protesto sea realizado por carta certificada o burofax, el plazo es confirmado por la fecha de entrega en el servicio de correos y que esté reseñada en el respectivo registro.
4. Los protestos referidos a fallos técnicos de arbitraje solo serán admitidos si tienen por objeto fallos de derecho con relación a las Reglas oficiales del **FIRS RHTC** en vigor.

ARTICULO 64°

(De la tasa del protesto)

1. La tasa relativa a la interposición del protesto es de 300 USD.
2. Si el protesto fuera declarado procedente será restituida la totalidad de la tasa prestada.

ARTICULO 65°

(No confirmación y multa)

1. Cuando un protesto no es confirmado, se impondrá una multa de 200 USD a la Confederación, Federación o al Club que lo presentó.
2. En caso de reincidencia la Confederación, Federación o el Club será multado con 400 USD.

SECCIÓN III – PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 66°

(Organización y diligencias)

1. El procedimiento de instrucción sumario es organizado con la participación de todas las personas involucradas sobre lo ocurrido a analizar.
2. Las personas acusadas sometidas a la disciplina deben poder pronunciarse sobre los hechos, particularmente los que les son atribuidos o imputados.
3. La audiencia de los acusados, así como de los testigos eventuales, no está sujeta a formalidades especiales, pudiendo ser realizada por carta, fax o correo electrónico, en respuesta a una invitación para pronunciarse sobre los hechos.
4. Las diligencias deben ser efectuadas de forma diligente, sin procedimientos dilatorios.

SECCIÓN IV – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 67°

(Suspensión preventiva)

1. El Comité Disciplinario o quien actúe por delegación del mismo, puede, según las circunstancias específicas del caso concreto, suspender preventivamente al presunto infractor, si la gravedad de la falta lo justifica.
2. La suspensión preventiva es notificada al presunto infractor, por un escrito certificable, en el momento en el que es informado sobre la instauración de la instrucción o del procedimiento disciplinario.
3. Si la pena aplicada es la de suspensión, el período de suspensión preventiva será descontado del tiempo efectivamente impuesto de suspensión.

CAPÍTULO III - DE LOS RECURSOS

ARTICULO 68°

(Recursos)

1. Las resoluciones dictadas por el Comité Disciplinario en pleno o por juez único (supuesto “a” del artículo 55) son susceptibles de recurso ante el **Buró Ejecutivo de la FIRS**:
 - a) El plazo de interposición del recurso es de 10 días naturales desde su notificación al interesado.
 - b) El escrito que contenga el recurso debe contener las alegaciones del recurrente y los medios de prueba que considere conveniente.
 - c) El recurso habrá de ser entregado en la Secretaría del **FIRS RHTC** por el delegado de la Confederación, Federación o Club, o mediante remisión del mismo mediante carta certificada, telefax, burofax o correo electrónico.
 - d) Cuando el recurso sea realizado por carta certificada o burofax, el plazo es confirmado por la fecha de entrega en el servicio de correos y que esté reseñada en el respectivo registro.

ARTICULO 69°

(De la tasa de los Recursos)

1. La tasa relativa a la interposición ante el Comité Disciplinario del recurso previsto en el artículo 68°-1 es de 300 USD.
2. La tasa relativa a la interposición ante el **Buró Ejecutivo de la FIRS** del recurso previsto en el artículo 68°-2 es de 500 USD.
3. El pago de las tasas se hará simultáneamente con la entrega de los documentos.
4. En caso de que el recurso fuera declarado procedente, el importe pagado será totalmente reembolsado.
5. En caso de que el recurso fuera rechazado, no se efectuará la restitución de la tasa, para permitir que sean pagos los gastos ocasionados.

6. En todos los procedimientos disciplinarios, el sancionado, solidariamente con la Confederación, Federación o el Club al que esté vinculado, está sujeto al pago de las costas y gastos a que haya dado lugar.

ARTICULO 70°

(Admisibilidad)

1. Los recursos sólo serán admitidos a trámite cuando sean presentados dentro de los plazos establecidos en el artículo 68° de este Reglamento y se acompañen con el justificante del pago de la tasa respectiva prevista en el artículo 69° de este Reglamento.
2. La presentación de una protesta, una queja o una apelación no suspende las decisiones que han sido impugnadas, excepto si hay una decisión contraria de uno de los órganos rectores de FIRS.
3. El órgano supremo de instancia para juzgar y decidir cualquier apelación es siempre el Congreso FIRS.
 - a) Las deliberaciones aprobadas por el Congreso de la FIRS son "decisiones finales" y no están abiertas a ninguna apelación, disputas o reclamaciones judiciales de ningún tipo.
 - b) Sólo las Federaciones Nacionales en buen estado de FIRS y sin cuotas pendientes tendrán derecho a presentar apelaciones ante el Congreso.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 71°

(Lagunas, omisiones y jerarquía de las normas)

1. A las lagunas y/u omisiones eventualmente existentes en esto Reglamento – y sin perjuicio de las lagunas y/u omisiones que puedan ser posteriormente integradas en estos Estatutos, por deliberación del Congreso – le son aplicables los procedimientos establecidos en los puntos siguientes de este Artículo.
2. Todas las situaciones serán analizadas y objeto de resolución específica por parte del Buró Ejecutivo de la FIRS, después de tener en consideración:
 - a) Todas las disposiciones similares que, eventualmente, puedan existir en los Estatutos o en los demás Reglamentos de la FIRS
 - b) El parecer de la Comisión Disciplinaria de la FIRS-RHTC
3. Las normas estatutarias prevalecen sobre todas las demás cuando exista duplicidad o incompatibilidad entre las mismas.

ARTICULO 72°

(Entrada en vigor de esto Reglamento)

1. **El Reglamento Disciplinario de la FIRS-RHTC entró en vigor el 1 de Agosto de 2017.**

Date: 2017, July

FIRS RINK-HOCKEY TECHNICAL COMMITTEE



Carmelo Paniagua Manso, Chairman